



Cédula de Documento
Sellado

| Información de Documento Sellado Digitalmente | |
|---|--|
| Entidad universitaria | Autoridad Garante de la UNAM |
| Nombre del documento | RRA_0055_25 MODIFICA.pdf |
| Tipo de documento | Acuerdo |
| Identificador único del documento | EyEIOGrPFFTJDv7P6KvtIPqZ7RUIIHlm9ahMhCtpJgg= |
| Número de páginas | 17 |
| Fecha de emisión del sello | 12 de noviembre del 2025 a las 12:58 hrs. |

| Información de la Entidad Emisora del Sello | |
|---|------------------------------|
| Entidad universitaria | Autoridad Garante de la UNAM |
| Correo institucional | autoridadgarante@unam.mx |

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la respuesta con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 18 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“De las cinco planillas registradas para contender en las próximas elecciones del Comité Ejecutivo 2025-2028 del STUNAM, solicito la siguiente información en archivos separados por planilla, en copia simple y versión pública de cada integrante de las cinco planillas: 1.- Nombre completo. 2.- Dependencia de adscripción. 3.- Puesto o categoría actual. 4.- Copia del talón de pago de la Quincena 04 de 2025. 5.- Escolaridad. 6.- Copia de su último grado de estudios. 7.- Antigüedad en la UNAM. 8.- Número de licencias sindicales (con sueldo, sin sueldo, comisión, adjuntía, etc.) Anexar soporte documental. 9.- En caso de contar con plazas de técnico, profesionista titulado y profesionista con estudios de Posgrado o con un complementario por programa piloto de Profesionista, anexar el soporte documental respectivo. 10.- En caso de tener alguna acta administrativa o denuncia por acoso sexual o laboral, anexar el soporte documental correspondiente.

Datos complementarios: Dirección General de Personal. Dependencias de adscripción. STUNAM.” Sic.

2. RESPUESTA. El 21 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Sobre el particular, acorde con las funciones establecidas en el numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, esta Dirección General de Personal no está facultada para contar o generar dicha información, toda vez que se refiere a un proceso interno del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM) Sujeto Obligado en Materia de Transparencia distinto de la Universidad. Por lo anterior, se sugiere al solicitante canalizar su petición a esa organización.

(…)”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 26 de junio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado por la respuesta que otorgó, en los términos siguientes:

“(...)

Con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito su valiosa intervención a fin de que el sujeto obligado, en este caso, la UNAM, me proporcione la información solicitada; ya que si bien, es cierto que el tema de la integración de las planillas, es un proceso electoral del STUNAM, lo que es también que TODOS los integrantes de las cinco planillas, son Trabajadores activos al Servicio de la UNAM.

Por lo anterior, es obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de proveer la información que solicité, porque entre otros argumentos: Primero, es la institución, quién administra a través de la Dirección General de Personal, toda la información de los Trabajadores. Segundo, es la UNAM, quién de forma bilateral autoriza las licencias sindicales para tales procesos. Tercero, porque también es una forma de transparentar las licencias sindicales, pero también el presupuesto que recibe la UNAM, y saber en qué y en quién se gasta.

(...)”

4. TURNO. El 22 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0055/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 22 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 22 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 1 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(...)

ALEGATOS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer diversa información relacionada con los integrantes de las 5 planillas registradas para contender en las próximas elecciones por el Comité Ejecutivo 2025-2028 del STUNAM

A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Secretaría Administrativa. por ser el Área Universitaria que en su estructura orgánica cuenta con la Dirección General de Personal, la cual derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que le confiere la normatividad aplicable pudiera detentar lo solicitado por el particular.

(...)

Lo anterior, en términos de lo previsto en el ACUERDO QUE REORGANIZA LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, el cual establece lo siguiente:

(...)

Consecuentemente, es válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por esta Casa de Estudios fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que pudieran contar con la información, como ocurrió con la Dirección General de Personal, adscrita a la Secretaría Administrativa.

SEGUNDO. De las manifestaciones vertidas a través del presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad del recurrente la hace consistir, en que este sujeto obligado debe proporcionarle la información requerida, toda vez que los integrantes de las cinco planillas para contender en las elecciones por el Comité Ejecutivo 2025-2028, son trabajadores activos al servicio de esta Universidad, y es la Dirección General de Personal quien de forma bilateral autoriza las licencias sindicales para llevar acabo el citado proceso, las cuales resultan improcedentes por inoperantes, como se acreditará a continuación.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

Primeramente, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 128 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, con la entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción VII de la Ley General.

En este contexto, toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, sin que ello implique la generación de documentos específicos, no obstante en los casos en que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y respecto de lo solicitado por el ahora recurrente la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría Administrativa de la UNAM hizo de su conocimiento que no está facultada para contar o generar dicha información, toda vez que se refiere a un proceso interno del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), de ahí la razón del porque se le sugirió canalizar su solicitud de acceso a la información a ese sujeto obligado.

Pues si bien, es cierto de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VI del numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, corresponde a la Dirección General de Personal, efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas y bajas del personal universitario, así como administrar sus expedientes laborales, también lo es que al no ser participe ni colaborar en dichos procesos, desconoce los nombres de cada uno de los integrantes de las cinco planillas aludidas por el particular, siendo este también uno de los datos (identificativos) solicitados, pues caso contrario implicaría que los sujetos obligados como lo es esta Casa de Estudios tengan que procesar y/o buscar por la vía de acceso información para atender dudas de los ciudadanos, lo cual equivaldría a distraerlos de sus actividades sustantivas y fundamentales, lo cual, de ninguna manera fue el espíritu de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

la Ley General y Federal de Transparencia ambas de Acceso a la información Pública, dado que éste derecho va encaminado a la entrega de documentos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

(...)

De lo anterior, se advierte que si bien, esta Universidad a través de su Dirección General de Personal es quien autoriza las licencias sindicales de los trabajadores adscritos a las diversas áreas de esta Universidad, en el caso concreto relacionado con el Comité Ejecutivo del STUNAM, las otorgará una vez que haya concluido el proceso interno de elección del mismo, es decir, a las personas que hayan resultado electas y/o ganadoras para el periodo correspondiente, no así a quienes de inicio estén conteniendo, esto derivado del hecho que el proceso de selección lo lleva a cabo el STUNAM, en consecuencia es ese sujeto obligado quien conoce los nombres de las personas contendientes que integran las diversas planillas, datos que no solo omitió hacer del conocimiento de esta Universidad a efecto de identificar a las personas de quienes requiere la información sino también como se aludió en párrafos que anteceden es uno de los que desea conocer.

Abona a lo antes citado, lo que establece el artículo 30, fracciones I y II, del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, registrado mediante resolución de fecha 18 de enero de 2024, en la Coordinación General y Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que reza:

(...)

Consecuentemente, si bien esta Universidad otorga las licencias a los representantes del Comité Ejecutivo, esto será una vez que se cuente con el nombramiento de las personas electas como representantes del mismo, en el entendido que es el STUNAM quien proporciona los datos de identificación a la Dirección General de Personal para el otorgamiento de las multicitadas licencias. En ese entendido, al no tener esta Universidad injerencia en el proceso interno de elección de ese Comité Ejecutivo, y más aún al desconocer los nombres de los integrantes contendientes de las 5 planillas a las que alude el particular, se encuentra materialmente impedido para proporcionar la información solicitada.

Por todo lo expuesto, se considera que fue correcta y adecuada la atención brindada a la solicitud de mérito, dado que las inconformidades manifestadas por la persona recurrente resultan inoperantes, de ello que se estime que lo procedente es que esa Autoridad garante confirme la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000669, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000669, por correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 21 de abril de 2025.*
- 3. Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa, mediante el cual dio atención a la solicitud de mérito*
- 4. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.*
- 5. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A esa H. Autoridad Garante. respetuosamente. le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031 925000669.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la atención brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000669, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de la respuesta otorgada en la solicitud 330031925000669, así como del correo electrónico remitido por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 07 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

Tercero. La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

Del análisis realizado a los preceptos legales antes señalados y a las constancias que integran el caso en particular, esta Autoridad Garante considera que no se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento e improcedencia, de ahí que sea necesario su trámite y análisis a fondo.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

generar la información de interés, toda vez que se refiere a un proceso interno del STUNAM.

- Apuntó que si bien, la Dirección General de Personal le corresponde efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas y bajas del personal universitario, así como de administrar sus expedientes laborales, al no ser participe del proceso de elección del Comité Ejecutivo del STUNAM, desconoce los nombres de cada uno de los integrantes de las cinco planillas aludidas por el recurrente.
- Por otro lado, señaló que, aunque la Dirección General de Personal es quien autoriza las licencias sindicales de los trabajadores, en el caso relacionado con el Comité Ejecutivo del STUNAM, otorgará las licencias una vez que haya concluido el proceso de elección y solo las otorgará a las personas que hayan resultado ganadoras en el período correspondiente, no así a todas las personas que desde un inicio estén conteniendo.
- También aclaró que las licencias serán otorgadas una vez que las personas cuenten con el nombramiento respectivo y en ese entendido es el STUNAM quien proporciona la información a la Dirección General de Personal para el otorgamiento de las licencias.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal Única. III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primer lugar, el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.**

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que la persona recurrente solicitó conocer diversa información concerniente a cada una de las personas que conformaron



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

las cinco planillas participantes en las elecciones del Comité Ejecutivo del STUNAM 2025-2028.

El sujeto obligado declaró la incompetencia para conocer de la solicitud por ser un tema concerniente al STUNAM, por lo que sugirió a la persona presentar su solicitud ante dicho sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley General establece lo siguiente:

Artículo 6. *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

De lo anterior, es posible advertir que la Ley General reconoce a los sindicatos como sujetos obligados de ésta, por lo que en el caso que nos ocupa, la Universidad Nacional Autónoma de México no está obligada a conocer, ni resguardar información de los asuntos que son exclusivos del STUNAM, como lo es la organización del proceso de elecciones del Comité Ejecutivo.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Autoridad Garante es necesario resaltar que conforme a lo previsto en el *Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa*, dicha área no está facultada para conocer o generar información relativa a un proceso interno del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y que si bien la Dirección General de Personal está facultada para administrar los expedientes laborales, al no participar en el proceso interno de elección dentro del STUNAM **desconoce los nombres de las personas que participan en cada una de las cinco planillas.**

Por otro lado, resulta relevante retomar lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo de Base, firmado entre el STUNAM y la UNAM, el cual, en su cláusula 116 establece:

La Universidad concederá permiso con goce de salario a 130 trabajadores integrantes del Comité Ejecutivo, adjuntos del mismo, de las comisiones autónomas del STUNAM y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

de las comisiones mixtas permanentes ya formadas o que en el futuro se llegaren a integrar, así como de los representantes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Consejeros Universitarios Administrativos, los gestores ante el ISSSTE y el Departamento Jurídico de STUNAM

Por su parte el artículo 30 fracciones I y II del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, registrado mediante resolución de fecha 18 de enero de 2024, en la Coordinación General y Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, establece que:

Artículo 30.- Para realizar las funciones de dirección, fiscalización y representación sindical, así como para la mejor administración del Contrato Colectivo de Trabajo y el apoyo de la estructura sindical, **el Sindicato ejercerá un determinado número de licencias con goce de salario, mismas que tendrán una vigencia igual al tiempo que dure el cargo de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto y que se asignarán bajo las siguientes modalidades:**

I. Las licencias sindicales se asignarán prioritariamente en el siguiente orden:

a) Comité Ejecutivo.

b) Comisiones Autónomas

c) Comisiones Mixtas Contractuales

d) Representantes ante el Consejo Universitario

e) Adjuntos del Secretariado

f) Comisionados a la Organización Nacional de Sindicatos Universitarios

II. En los primeros casos las licencias serán asignadas a partir de que se obtenga el nombramiento respectivo en los términos señalados en el presente Estatuto para cada cargo ..."

De lo anterior, se tiene que si bien la Universidad, a través de la Dirección de Personal es quien otorga las licencias, **lo hace una vez que concluyó el proceso de elección y únicamente respecto a las personas que hayan resultado ganadoras, no así de todas las personas que estén en la contienda.**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

Ahora bien, las licencias serán aprobadas una vez que las personas que resulten ganadoras cuenten con su nombramiento, en el entendido de que será el STUNAM quien proporcione los datos de identificación para otorgar las licencias correspondientes.

Con esto también, se desprende que es hasta en este momento donde la Universidad estaría en condiciones de conocer los nombres de las personas integrantes de la plantilla ganadora, no así los nombres de las personas que integran todas las planillas.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente en su recurso de revisión es **infundado**.

No obstante lo anterior, se debe señalar que aunque en el caso que nos ocupa resulta cierto que para el sujeto obligado no haya sido posible conocer de la solicitud, esto deriva del desconocimiento que tiene dicha Universidad **de los nombres de las personas que integra cada una de las cinco planillas**.

Es decir, el sujeto obligado conoce de los funcionarios que laboran en la Universidad, no así de los que integran una planilla sindical, hasta en tanto estos no sean elegidos, por lo que dicho desconocimiento no permitió que el sujeto obligado realizara una búsqueda en sus archivos con ese parámetro de búsqueda, toda vez que, si bien no es competente para conocer de los procesos internos del STUNAM, si lo es para administrar los expedientes del personal que colabora en la casa de estudios y de la aprobación de licencias.

En ese sentido, se considera que el pronunciamiento del sujeto obligado debió dar cuenta de la inexistencia en sus archivos de los nombres de las personas que integran cada una de las cinco planillas participantes en el proceso de elección del Comité Ejecutivo del STUNAM y derivado de dicha declaración, la imposibilidad para poder realizar una búsqueda que permitiera atender los demás puntos requeridos en la solicitud.

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone **que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502448
SOLICITUD: 330031925000669

emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho que asiste a la persona solicitante, dicho pronunciamiento hubiera permitido al sujeto obligado robustecer su respuesta con el fin de que la persona solicitante tuviera los elementos para conocer el por qué no es posible que el sujeto obligado atendiera su solicitud y con ello fortalecer la orientación.

También, la autoridad garante considera que debió señalar que queda a salvo el derecho de la persona para presentar una nueva solicitud una vez que cuente con los nombres de las personas que integran las cinco planillas participantes, no así, únicamente sugerirle que presentar su solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que con ello podría entenderse que dicho sujeto obligado es el competente para conocer de todos los puntos de la solicitud, lo cual no es el caso.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le instruye para que notifique a la persona recurrente su oficio de alegatos y los anexos de éstos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción tercera de la Ley General; asimismo, para que, con fundamento en artículo 156,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0055/25
FOLIO PNT: UNAMA12502448
SOLICITUD: 330031925000669

párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a esta Autoridad Garante el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 196 y 204, fracción XV, de la referida Ley General.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

QUINTO. Se instruye a esta Autoridad Garante, verificar el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 12 de noviembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**